

Aguascalientes, Aguascalientes, **veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.**

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número ***** que en la vía civil de **JUICIO ÚNICO** promueve ***** en contra de ***** , la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberá verificarse de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes por sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Hipótesis normativa que se da en el caso a estudio al ejercitarse la acción de prescripción positiva respecto de un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción de este juzgado y la cual corresponde a una acción real. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Se determina que la vía Civil de Juicio Único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se

ha establecido, se ejercita la acción de prescripción adquisitiva sobre un inmueble y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante, regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. EL actor ***** demanda por su propio derecho a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *"I. Se decrete mediante sentencia ejecutoriada la propiedad ubicada en la calle ***** Manzana *****, Lote *****, Fraccionamiento *****, ha Prescrito a favor del suscrito, II. Se gire atento oficio al director del Registro Público de la Propiedad para que se registre la propiedad ya mencionada a nombre del suscrito; III. Se condene mediante sentencia firme al demandado a efecto de que acuda ante Notario Público a firmar las escrituras de dicho bien inmueble a favor del suscrito con los apercibimientos de ley."* Acción que contemplan los artículos 1147 y 1148 del Código Civil vigente en el Estado, mientras que los artículos 1163, 1164 y 1168 establecen los requisitos de procedibilidad de la misma.

El demandado *****, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra y en virtud de esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlo, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial emitido por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por reiteración con número de tesis 247, publicada en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, tomo IV, parte SCJN, de la materia civil, página ciento sesenta y ocho, de la Séptima Época, con número de registro 392374, que a la letra establece:

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar

las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."

Procediendo al análisis de las constancias que integran el suario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor al tenor del artículo 341 del Código Adjetivo de la materia vigente del Estado, desprendiéndose de las mismas que el emplazamiento realizado en autos para llamar a juicio a ****, se encuentra ajustado a derecho atendiendo a lo siguiente:

Atendiendo a las manifestaciones vertidas por la parte actora en escrito presentado ante esta autoridad el trece de abril de dos mil quince, señaló el desconocimiento del domicilio de el demandado, se procedió a realizar la búsqueda de dicha persona mediante oficios girados a diversas dependencias de los cuales al momento de ser recibidos, si bien en algunos se desprendió domicilio de dicho demandado, no fue posible su localización en aquellos, que por tanto, no se desprendió domicilio alguno en donde pudiera ser localizado *****, por lo en auto dictado el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 14, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordenó emplazar al demandado por medio de edictos de los cuales se publicaron por tres veces con intervalos de siete días cada uno, en el *****, siendo los días de publicación veintisiete de noviembre, así como cuatro y once de diciembre de dos mil diecisiete; así como en el ***** siendo dichas publicaciones los días veinticuatro de noviembre, uno y ocho de diciembre, todos de dos mil diecisiete, es así que empezó a contar el término de treinta días otorgado para contestar dicha demanda el día doce de diciembre de dos mil diecisiete, feneciendo el día

diez de enero de dos mil dieciocho, sin que se pronunciara contestación alguna a la demanda instaurada en su contra, por lo que con apoyo del artículo 123 del ordenamiento legal anteriormente citado **se tuvo por perdido el derecho a la contestación de las prestaciones que reclaman al encontrarse ajustado a derecho el emplazamiento realizado en autos para llamarlo a juicio.**

V Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**, en observancia a esto la parte actora expone en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de la acción ejercitada y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofreció y se le admitieron pruebas, las que se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL**, a cargo del *********, desahogada en audiencia de fecha *nueve de julio de dos mil dieciocho*, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247, 275 fracción I y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues al mismo se le tuvo por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, que si bien la prueba así desahogada admite prueba en contrario, de las constancias que integran el presente sumario no se encuentra desvirtuada dicha confesión, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 339 y 352 del señalado ordenamiento legal, sino que por el contrario se encuentra robustecida respecto a que es propietario del inmueble materia del presente juicio, con el certificado de propiedad que exhibió la parte actora, atendiendo al valor que se le concede al momento de valorarla, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; confesando de esta manera *que es propietario del predio ubicado en calle ***** , manzana ***** , lote ***** , del fraccionamiento ***** de esta Ciudad.*

No pasa inadvertido para esta autoridad que

igualmente se calificaron de legales y se tuvo por confeso de las posiciones marcadas con los números dos a doce del pliego de posiciones que obra a fojas doscientos catorce y doscientos quince de los autos, mas de su análisis se desprende que respecto a las marcadas con los números dos, cuatro a la décima, no se refieren a hechos controvertidos dentro del presente asunto, pues se indica que el demandado otorgó la posesión del inmueble al actor, por lo que de una lectura del escrito inicial de demanda no se advierte lo anterior, de ahí que no constituya litis dentro del presente asunto y por tanto no se les pueda conceder valor alguno; ahora bien, respecto a las marcadas con los números tres, once y doce, no se refieren a hechos propios del absolvente, sino a acciones o hechos que realiza la parte actor y no la demandada, que si bien indican en su redacción el hecho reconocer, lo anterior no las convierte en posiciones, pues en la sustancia se refiere a un hecho propio del articulante, de ahí que tampoco se les conceda valor alguno, por lo que a la confesión vertida respecto a dichas posiciones no se le conceda valor alguno en términos de lo que establecen los artículos 251, 252, 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, resultando aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, agosto de mil novecientos noventa y tres, página quinientos veintisiete, de la Octava Época, con número de registro 215606, el cual a la letra establece:

"PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. LA CALIFICACIÓN DE QUE SON LEGALES LAS, NO PREJUZGA SOBRE SU ULTERIOR VALORACIÓN EN JUICIO. La circunstancia de que en la prueba confesional se califiquen de legales las posiciones que una de las partes en el juicio articule a su contraria, no da base para pedir del juzgador que otorgue a las respuestas del absolvente pleno valor de convicción, toda vez que, son dos momentos diferentes en el procedimiento, la calificación de las preguntas y su ulterior valoración en la ocasión propicia; de ahí que, la determinación del órgano e instancia que así lo sostiene, no reporta violación a las garantías que tutela la

Constitución Federal."

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el certificado de propiedad, expedido por la **DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO**, en fecha doce de enero del dos mil quince, visible en la foja *cuatro de los autos*, documental a la cual se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; documental con la cual se acredita que el inmueble identificado como lote *********, manzana *********, del fraccionamiento ********* de municipio de Aguascalientes, con una superficie de mil novecientos noventa y cuatro punto setenta y siete metros cuadrados, se encuentra inscrito en dicha dependencia a nombre de *********, con un porcentaje de propiedad del cien por ciento.

Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en cuatro recibos de pago de consumo de energía eléctrica emitidos por la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**, que obran de la foja *ciento ochenta y cinco a la ciento ochenta y ocho de los autos*; la CONSTANCIA DE NO ADEUDO DEL IMPUESTO PREDIAL que refiere en el punto VII de su plan probatorio, expedida por la **SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES** en fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, que obra a foja ciento ochenta y nueve de los autos; el recibo de pago ********* del impuesto predial, que refiere en el punto VIII de su plan probatorio, expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales de Aguascalientes, en fecha dos de enero de dos mil dieciocho, documento que obra a foja ciento noventa de los autos; documentos que si bien tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a documentos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, la que no beneficia al oferente pues si bien se desprende de los documentos anteriores, que realizó el pago de diversos servicios e impuestos, lo anterior no le beneficia en

forma alguna al oferente, pues es de señalar que de las documentales solamente acredita el registro y pago de servicio de suministro de energía eléctrica y del impuesto pero de ninguna forma demuestra la posesión por el tiempo y las características que afirma aquél, cobrando aplicación el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de tesis I.5o.C. J/33, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número sesenta y ocho, agosto de mil novecientos noventa y tres, de la materia civil, con número de registro 215161, que a la letra señala:

"POSESIÓN PARA PRESCRIBIR. RECIBOS DE IMPUESTO PREDIAL Y DE SERVICIOS PÚBLICOS. NO CONSTITUYEN PRUEBAS IDÓNEAS NI EFICIENTES PARA DEMOSTRARLA. Los recibos de impuesto predial así como de diversos servicios públicos, y la cédula de empadronamiento en el Registro Federal de Causantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, exhibidos por el demandado para probar su acción reconvencional de prescripción del inmueble materia del juicio principal, no son idóneos ni eficientes para demostrar que la posesión se tiene en concepto de dueño y con las características y requisitos que el Código Civil para el Distrito Federal exige para que opere en su favor la prescripción positiva, pues siendo la posesión un hecho, existen otros medios de prueba para justificarla, y los documentos a que se refiere, sólo prueban los pagos de impuestos y de derechos que en ellos se consignan y que se encuentra empadronado en el Registro Federal de Causantes, pero no que posea dicho bien raíz con los requisitos exigidos por el código en cita para que pueda prescribir."

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo de la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, a través de la **dirección de MEDIO AMBEINTE, DEPARTAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL**, la que desahogó ***** en su carácter de secretario, la cual obra a fojas doscientos seis y doscientos siete de los autos, documento al cual se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; la que con iguales fundamentos al anterior, nada arroja por cuanto a la presente causa, pues si bien

del informe de referencia se advierte que dicha dependencia otorgó permisos a ***** en los años dos mil catorce y dos mil quince, a la fecha no se encuentran vigentes, que tiene un expediente dicha dependencia a nombre del actor en el que tiene registrado como domicilio el que es materia del presente juicio, que los permisos se renuevan anualmente, es decir, de lo anterior no se desprende de forma alguna que la posesión que tiene el actor del inmueble materia de la presente causa, sean con las características que indica en su ofrecimiento de pruebas.

Las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistente en la copia simple que refiere en el punto XI de su plan de pruebas, respecto a la autorización para el funcionamiento del horno ladrillero y campanas, expedido por la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE**, en fecha siete de abril del dos mil catorce, documento que obra en la *foja cinco de los autos*; en la impresión de la pantalla del **SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA Y ESTADÍSTICA DE AGUASCALIENTES (SIGEMA)**, que refiere en el punto XII de su plan de pruebas, respecto de la ubicación del terreno materia de este juicio, visible en la *foja siete de los autos*; la copia simple del recibo folio H0032675, que refiere en el punto XIII de su plan de pruebas, expedido por la **SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, en fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, visible en la *foja seis de autos*; documentos a los que no se les concede valor probatorio alguno en términos de lo que establecen los artículos 281, 285, 288, 341, 342 y 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren copias simples cuyo contenido no se encuentra administrado con medio de prueba alguno, máxime que no arrojan nada por cuanto a las cuestiones controvertidas en el presente asunto.

La **TESTIMONIAL** que ofrece a cargo de *****, *****, y *****, la que se desahogó en diligencia de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho únicamente con el

dicho del primero y último de los testigos mencionados, al haberse desistido la parte actora del dicho de *****, lo que se acordó de conformidad por esta autoridad; testimonial a la que no se le concede valor probatorio alguno al tenor de lo que establece el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, atendiendo a lo siguiente:

Respecto a la declaración rendida por *****, no se le concede valor pues de sus declaraciones se advierte que de las respuestas que da a las preguntas números uno, dos, tres y ocho, no se refieren a hechos controvertidos dentro del presente asunto, atendiendo al escrito inicial de demanda y con fundamento en lo que establecen los artículos 335 y 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; en cuanto a las manifestaciones vertidas al dar respuesta a las preguntas cuatro y séptima, se desprende que no se refieren a hechos que conozca en forma directa, sino que los conoce por inducciones del propio actor, de ahí que no se le conceda valor alguno atendiendo a lo que establece el artículo 349, fracción II, del código adjetivo de la materia; por último, respecto a las declaraciones rendidas al dar respuesta a las preguntas cinco y seis, se refiere que realmente no señala el fundamento de su declaración, resultando aplicable a lo anterior el artículo 349 fracción V, del señalado ordenamiento legal.

ahora bien, respecto a la declaración rendida por *****, en específico a las respuestas que da a las preguntas una a tres, así como siete y ocho, se tiene que no se refieren a hechos controvertidos dentro del presente juicio, lo anterior es así pues analizando el escrito de demanda no se advierte que haga referencia a estos, con fundamento en lo que establecen los artículos 335 y 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; ahora bien, respecto a las diversas respuestas que realiza dicho testigo, se advierte que no señala el fundamento de su dicho, es decir, no indica las razones por las cuales conoce los hechos sobre los que depone, de ahí que no se

le conceda valor alguno, con fundamento en lo que establece el artículo 349, fracción V, del código adjetivo de la materia.

Resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de tesis I.8o.C. J/24, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de dos mil diez, de la materia común, que a la letra establece:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, mismas que resultan desfavorables a la parte actora, en razón al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en los mismos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **PRESUNCIONAL**, que atendiendo a lo que establece el artículo 1163 del Código Civil, que preceptúa que: **La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario, II. Pacífica, III. Continúa, IV. Pública;** y el artículo 849 del Código Civil, que establece que solo la posesión que se adquiere y disfruta en

concepto de dueño de la cosa perseguida puede producir la propiedad; igualmente la jurisprudencia, emitida por reiteración por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con número de tesis II.3o.C. J/2, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XIV, diciembre dos mil uno, de la materia civil, de la Novena Época, con número de registro 188142, que a la letra establece:

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, NO BASTA CON REVELAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El artículo 911 del Código Civil del Estado de México, establece que la posesión necesaria para usucapir debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. De ahí que uno de los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva, es el relativo a que el bien a usucapir se posea con el carácter de propietario y tal calidad sólo puede ser calificada si se invoca la causa generadora de la posesión, dado que si ésta no se expone, el juzgador está imposibilitado para determinar si se cumple con tal elemento. Así, el precepto en comento, en cuanto a la condición reseñada se complementa con lo dispuesto en el artículo 801 del ordenamiento citado, en cuanto a que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la usucapión. De tal manera que, cuando se promueve un juicio de usucapión, es menester que el actor revele dicha causa y puede ser: el hecho o acto jurídico que hace adquirir un derecho y que entronca con la causa; el documento en que consta ese acto o hecho adquisitivo; el derecho mismo que asiste a una persona y que la legitima activa o pasivamente, tanto para que la autoridad esté en aptitud de fijar la calidad de la posesión, originaria o derivada, como para que se pueda computar el término de ella, ya sea de buena o mala fe. Por lo cual, si alguna de las partes invoca como origen generador de su posesión, un contrato verbal de compraventa, ello no significa que haya cumplido con el requisito citado, pues la adquisición, desde el punto de vista jurídico, es la incorporación de una cosa o derecho a la esfera patrimonial de una persona, en tanto que aquella declaración solamente constituye una expresión genérica que se utiliza para poner de manifiesto que un bien o un derecho ha ingresado al patrimonio de una persona, pero no indica, por sí misma, el medio o forma en que se ingresó, como tampoco señala las cualidades específicas o los efectos de la obtención, ni precisa si esa incorporación es plena o limitada, si es originaria o

derivada. Consecuentemente, en términos de los numerales aludidos así como de su interpretación armónica y sistemática con los demás que se refieren al título tercero (De la posesión), título cuarto (De la propiedad en general y de los medios para adquirirla) y capítulo quinto (De la usucapión), no basta con revelar la causa generadora de la posesión, sino que debe acreditarse. Lo cual se corrobora con la jurisprudencia de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA 'POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO' EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.", en la que la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a la misma conclusión, al analizar los artículos 826, 1151, fracción I y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que contienen iguales disposiciones que los artículos 801, 911, fracción I y 912 del Código Civil del Estado de México".

Lo anterior en el sentido de que necesariamente debe acreditarse la causa generadora de la posesión, pues no basta el hecho de manifestarse en calidad de dueño del bien, si no que es necesario revelar dicha causa siendo el hecho o el acto por donde se adquirió ese derecho enganchándose con la causa siendo algún documento que conste ese acto o hecho adquisitivo; de lo anterior, se desprende cual es la posesión idónea para que proceda la acción ejercitada y si la parte accionante no aportó pruebas para demostrar lo anterior, surge presunción humana de que su posesión no es apta para prescribir; así mismo no se demuestra que la posesión que afirma detentar sobre dicho inmueble, sea de manera continua, pacífica y pública, porque de las pruebas aportadas en el juicio no se desprenden tales características a la que se le concede pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 330, 332 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI. En mérito de lo anterior, ha lugar a determinar que la parte actora **no** acredita los elementos constitutivos de su acción, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

Al analizar esta autoridad los elementos constitutivos de la acción ejercitada se desprende que, no se encuentran demostrados en razón a los artículos del

Código Civil vigente del Estado, que a continuación se transcriben:

"Artículo 846. Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia."

"Artículo 847. Posesión continua es la que no se ha interrumpido por alguno de los medios enumerados en el Capítulo V, Título VII de este Libro."

"Artículo 848. Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos. También lo es la que está inscrita en el Registro de la Propiedad."

"Artículo 849. Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción."

"Artículo 1147. Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley."

"Artículo 1148. La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa."

"Artículo 1163. La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua; IV. Pública."

"Artículo 1164. Los bienes inmuebles se prescriben: I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente; . . .".

"Artículo 1168. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad."

De los artículos antes transcritos se desprenden como requisitos de procedibilidad de la acción, los siguientes:

1. Que se den cinco años de posesión continua anteriores al ejercicio de la acción.

2. Que sea en concepto de propietario.

3. Que esa posesión sea pacífica, es decir, que no se utilicen medios violentos para sostenerse en la misma.

4. Que sea de manera continua, es decir, que no

se haya interrumpido.

Que sea pública, o sea, que la posesión se ejerza a la vista de todas las personas o bien que se encuentre inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Por último, el artículo 1168 del Código Civil vigente del Estado, señala como presupuesto de la acción en comento, que se ejercite contra el que aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad, respecto del bien objeto de la acción.

Así pues, se concluye que solo puede usucapir un bien el que lo posee con el carácter de propietario y por ello, quien ejercita la acción de prescripción está obligado a manifestar la **causa generadora** de su posesión y acreditar la misma con las calidades señaladas.

En el caso que nos ocupa, la parte actora si bien acreditó que el inmueble que pretende prescribir ubicado en calle *****, manzana *****, lote *****, del fraccionamiento *****, se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado a nombre del demandado *****, con la documental relativa al certificado de libertad o existencia de gravamen, acreditándose con lo anterior, el supuesto previsto por el artículo 1168 del Código Civil vigente del Estado, únicamente respecto a la propiedad del bien que se pretende usucapir a nombre del demandado.

Aunado a lo anterior, como se ha concluido, solo puede usucapir un bien el que lo posee con el carácter de propietario y por ello, quien ejercita la acción de prescripción está obligado a manifestar la causa generadora de su posesión y acreditar la misma, sustentado esto también en el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con número de tesis II.3o.C. J/2, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, diciembre dos mil uno, de la materia civil, de la Novena Época, con número de registro 188142, la que ya fue citada por esta autoridad en líneas que anteceden, cuyo rubro es: **"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, NO**

BASTA CON REVELAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."

El cual cobra aplicación al caso porque las normas que interpreta son similares a las transcritas en líneas anteriores del Código Civil vigente de la Entidad; atendiendo a lo anterior y a la circunstancia de que la parte accionante se concretó en manifestar en su demanda que la posesión que detenta respecto del inmueble la tiene desde hace aproximadamente quince años al momento de presentación de la demanda, sin tan siquiera señalar la forma en que adquirió la posesión de dicho inmueble, es decir, sin indicar la causa generadora como accionante en lo particular, pues la parte actora omite señalar la forma en que entró a poseer dicho inmueble, por lo que se arriba a la conclusión de que si tan siquiera está en posibilidad de acreditar el origen de su posesión; a mayor abundamiento, no aportó prueba alguna que merezca alcance probatorio pleno para acreditar la causa generadora de la posesión que exige el artículo 1163 del Código Civil vigente en la Entidad, pues la única ofrecida para tal efecto y que resulta idóneo para demostrar lo anterior es la confesional y la testimonial, que respecto a el origen de su posesión nada arroja por cuanto a presente asunto, pues si bien ofertó diversas documentales, éstas únicamente acreditan el pago de servicios e impuestos que realizó la parte actora respecto del inmueble materia de la presente causa, sin que con esto se pudiera acreditar el origen de su posesión, máxime que la litis del juicio se establece con las manifestaciones vertidas en el escrito inicial de demanda y el de contestación, que si bien, el presente asunto se sigue en rebeldía, para la fijación de los hechos controvertidos debe estarse a los manifestados por el actor, por lo que las pruebas ofertadas, no pueden modificar la causa de pedir del actor, de la que se advierte adolece de manifestar la causa generadora de su posesión, por lo que no se encontraba en posibilidad de acreditarlo dentro del presente juicio.

Tampoco aportó prueba eficaz alguna tendiente a demostrar que la posesión que afirma detenta sobre dicho inmueble, sea de manera continua, pacífica y pública, porque de las pruebas aportadas en el juicio no se desprenden tales características por las razones que se han hecho mención al momento de su valoración y que aquí se dan por reproducidas como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, consecuentemente, tampoco se acreditan los requisitos exigidos por los artículos 1163 y 1164 del Código Civil vigente del Estado, lo anterior es así, pues de las pruebas aportadas, no se desprende medio de convicción alguno tendente a acreditar que la posesión se hubiere realizado en forma pacífica, continua y pública, pues si bien la parte actora pretendió probar lo anterior con la prueba testimonial indicada en líneas que anteceden, la que si bien fue ofertada a la misma no se le concedió valor probatorio alguno, por los razonamientos lógico jurídicos que se establecen al momento de valorarla, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, de ahí que en nada beneficie a su oponente por cuanto a la acreditación de los diversos elementos necesarios para la procedencia de la acción.

Consecuentemente **no procede** declarar que ha operado la prescripción positiva a favor de *****, respecto del inmueble a que se refiere el presente asunto, por no darse los requisitos que para ello exigen los artículos 1163 y 1164 del Código Civil vigente en el Estado y precisados en el considerando sexto de esta resolución, absolviéndose al demandado de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman, de acuerdo a lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.

Por último, no se hace condenación especial alguna, respecto al pago de gastos y costas, atendiendo a lo que prevé la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, precepto el cual establece que no será condenado en costas la parte que

pierda, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entendiéndose por esto, cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial, hipótesis que cobra aplicación en el caso pues se reclama la acción de prescripción, la cual necesariamente debe ser resuelta por una autoridad judicial, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1168 del Código Civil vigente del Estado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 813, 830, 854, 1149, 1150, 1162, 1169 y demás aplicables del Código Civil vigente; 1º, 2º, 24, 27, 29, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 142 fracción IV, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Es procedente la vía elegida por la parte actora para ejercitar su acción y la demandada no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

TERCERO. Se declara que la actora **no probó** su acción y por lo tanto no procede declarar que ha operado la prescripción positiva a favor de ********, respecto del inmueble a que se refiere el presente asunto, dado que no manifestó el origen de su posesión y por tanto no estaba en posibilidad de acreditar la causa generadora de su posesión, ni la calidad de su posesión para poder prescribir el mismo a su favor.

CUARTO. En consecuencia de lo anterior, se absuelve al demandado de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.

QUINTO. No se hace condena especial por cuanto a gastos y costas.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil en el Estado, **LICENCIADO ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **veinticinco de octubre de los mil dieciocho**. Conste.

*LSPDL*Miriam*